

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (AAA)
(Autoridad o el Patrono)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
(UIA)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-14-1828

SOBRE: AMONESTACIÓN
ESCRITA (FALTA DE DILIGENCIA)

ÁRBITRO:
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso en referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 20 de enero de 2016.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en lo sucesivo "la Autoridad o el Patrono", la Lcda. María R. Delgado Serrano, asesora legal y portavoz; el Sr. Joel Cabán Valentín, supervisor de Operaciones de Planta Alcantarillados, Planta Alcantarillado Sanitario ("PAS") Caguas (testigo); el Sr. Doel Reyes Avilés, Supervisor Operador Planta Alcantarillados, Planta Alcantarillado Sanitario ("PAS") Caguas (testigo); y la Sra. Coral Cáceres Álvarez, Oficial de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, Interina (testigo).

Por la Unión Independiente Auténtica (UIA) en lo sucesivo “la Unión”: el Lcdo. Arturo O. Ríos Escribano, asesor legal y portavoz; el Sr. Abbid Soto Fernández, querellante (testigo); el Sr. Octavio Martínez, presidente Capitulo Humacao, interino; y el Sr. José Maldonado, representante general.

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de ofrecer toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus contenciones. El caso quedó debidamente sometido el 18 de marzo de 2016, fecha concedida a las partes para someter sendos memorandos de derecho. Ambos escritos se recibieron dentro del término establecido, por lo que nos encontramos en posición de resolver.

SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, mediante acuerdo, la controversia a ser resuelta en el caso, por lo que ambas sometieron, por separado, su proyecto de sumisión, a saber:

Por la Autoridad:

Que el Honorable Árbitro determine si la amonestación emitida al empleado Abbid Soto Fernández fue conforme dispone el convenio colectivo vigente entre la AAA y la UIA. De determinarse que fue válida se desestime la querella con perjuicio.

Por la Unión:

Que este Honorable Árbitro determine si la sanción impuesta al querellante se justifica, a la luz de la prueba presentada y del Convenio Colectivo. De entender que estuvo injustificada, se deje sin efecto la sanción, se elimine de su expediente cualquier alusión a la

misma, y ordene cualquier otro remedio que entienda proceda.

De acuerdo con la potestad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, resolvemos que el asunto a dirimirse en este caso se reduce a:

Determinar si la amonestación impuesta al Sr. Abbid Soto Fernández, estuvo justificada o no. De no estarlo, el Árbitro determinará el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO IV PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA GERENCIA

- i. La Unión acepta que la Autoridad retiene, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas en este Convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitrariamente o caprichosamente contra ningún empleado o para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este convenio o a las leyes aplicables.
- ii. La Unión entiende y reconoce que la Autoridad tiene los poderes, derechos y prerrogativas usuales e inherentes a la facultad de administración, manejo y dirección de la empresa, sus servicios y la fuerza laboral, incluyendo pero sin limitación, la prerrogativa de asignación de trabajo, determinación del número de empleados necesarios para proveer un servicio seguro y eficiente, establecimiento y modificación de normas y reglas de empleo, dirección del personal, disciplina, productividad, métodos de trabajo y operación, revisión de descripción de deberes, programas,

¹ Artículo XIII – Sobre La Sumisión

... b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos preciso (s) a ser resuelto (s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

² Convenio Colectivo vigente desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

horas y turnos de trabajo, clasificación y reclasificación, todo ello sujeto únicamente a las limitaciones específicas establecidas en este convenio o a las leyes aplicables.

ARTÍCULO IX

B Procedimiento Disciplinario, Reglas Disciplinarias del Convenio:

Reglas Disciplinarias	Amonestación escrita	Suspensión 6 a 10 días laborables	Suspensión de 10 a 15 días laborables	Suspensión de 25 días laborables	Destitución
15. Falta de diligencia en el trabajo.	Primera Ofensa	Segunda Ofensa			Tercera Ofensa

RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. El Sr. Abbid Soto Fernández, querellante, ocupa el puesto de Operador de Planta Licenciado IV, asignado a la Planta Alcantarillado Sanitario ("PAS") en Caguas, en la Autoridad desde el 2000. Su supervisor inmediato es el Sr. Joel Cabán Valentín.
2. Como parte de sus funciones en la Planta de Alcantarillado Sanitario ("PAS") en Caguas, el querellante tiene la responsabilidad de controlar el flujo de entrada y salida de aguas usadas (sanitarias), operar bombas y otro equipo de las plantas mediante controles automáticos y manuales.
3. Realizar rondas por las instalaciones de la planta para verificar la operación, cotejo de equipos y toma de muestra.

4. El 10 de octubre de 2013, el querellante trabajó de 6:00 am a 2:00 p.m. y, a petición de la Autoridad, continuó trabajando durante un segundo turno, de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.
5. Ese día, el Sr. Joel Cabán, supervisor inmediato del querellante, antes de salir de su turno, alrededor de las 4:00 p.m., verificó el diagrama de flujo de la planta y se percató que el poceto ("pit")³ de entrada se encontraba con una lectura de 18.02 y con alarma de nivel alto⁴. Además observó que solamente la bomba número cinco (5) se encontraba en operación. Razón por la cual, procede a comunicarse sin éxito con el querellante (operador de turno). Al no lograr comunicación con este, el señor Cabán se dirigió al cuarto de bombas de entrada, encontrándose que los niveles de flujo de aguas usadas sobrepasó el nivel máximo de 17 pies. Al sobrepasar el nivel máximo de 17 pies el monitor principal de la planta activó una alarma. Al supervisor Cabán verificar el monitor de flujo de aguas residuales (usadas), se percató que la alarma se activó a las 1:15 p.m., razón por la cual el supervisor llegó a la conclusión que el querellante estuvo sin monitorear los niveles de flujo de entrada de aguas residuales por alrededor de tres (3) horas. Por tal razón, refirió la situación para investigación en la Oficina de Recursos Humanos.

³ Lugar en el cual se reciben todas las aguas residuales (sanitarias) de la planta.

⁴ Exhibit Número 4 de la Autoridad.

6. Luego de la investigación correspondiente, el 16 de diciembre de 2013, el Sr. Abbid Soto recibió una amonestación escrita⁵. En lo pertinente la comunicación escrita que se le destinó al querellante indicó lo siguiente:

...

... el 10 de octubre de 2013, usted se encontraba como Operador de Planta ... Aproximadamente a las 4:00 p.m. el señor Joel Cabán Valentín, Supervisor de Operaciones de Planta, verificó el diagrama de flujo y se percató que el poceto "pit" de entrada se encontraba con una lectura de 18.02' y con alarma de nivel alto. Además, observó que solamente la bomba número 5 se encontraba en operación y su flujo era de 4.62 millones de galones por día "MGD".

En el momento Cabán Valentín procedió a comunicarse con usted y al no obtener comunicación se dirigió al cuarto de bombas de entrada. Al llegar al cuarto verificó las lecturas en el panel de control y observó que el nivel de flujo de entrada era de 24.8 pies, siendo 17 pies el nivel máximo permitido. En el momento intentó nuevamente comunicarse con usted. Al obtener comunicación le informó la situación y usted le indicó que iba de camino. Luego de esperar unos minutos y no llegar al área, Cabán Valentín procedió a restablecer el sistema. Usted llegó al cuarto de bombas de entrada alrededor de 10 minutos después.

El 10 de octubre de 2013, las dos (2) alarmas de nivel alto de aguas residuales en el poceto de entrada se activaron a la 1:45 p.m. Debido a que el reloj del sistema tiene 30 minutos de adelanto, la hora real en que la alarma se activó fue a la 1:15 p.m. Esto refleja que usted estuvo sin monitorear los niveles de flujo de entrada de aguas residuales por alrededor de 3 horas lo que ocasionó que los niveles de aguas residuales sobrepasaran el nivel máximo permitido y que se dejara de filtrar gran cantidad de agua residual por alrededor de 3 horas en el poceto de entrada de la planta. Asimismo de las dos (2) bombas de entrada en uso, la bomba número 5 se sobrecargó y se encontraba apagada. [Sic]

⁵ Exhibit Número 5 Conjunto.

El 2 de enero de 2014, inconforme por la medida disciplinaria impuesta, la Unión, radicó la presente querrela mediante el formulario Solicitud para Designación o Selección de Árbitro ante este foro.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si la amonestación escrita impuesta al Sr. Abbid Soto, estuvo justificada o no.

La Autoridad alegó que el querellante violó la regla disciplinaria número 15 del Convenio Colectivo, Artículo IX, supra. Sostuvo que el querellante no fue diligente al dejar de monitorear los niveles de flujo de entrada de aguas residuales de la planta y permitir que el agua residual alcanzara y sobrepasara el nivel máximo ocasionando que residuos y desperdicios de mayor tamaño no se filtraran a través de las parrillas y entraran directamente por los equipos y bombas de la planta.

Para sostener sus alegaciones, la Autoridad presentó el testimonio del Sr. Joel Cabán Valentín, supervisor inmediato del querellante. Este testificó que el 10 de octubre de 2013, antes de salir de su turno en la Planta de Alcantarillados en Caguas (aproximadamente a las 4:00 p.m.) verificó el diagrama de flujo de la planta y se percató que el poceto ("pit") de entrada (donde se reciben las aguas sanitarias de la planta) se encontraba con una lectura de 18.02 y con alarma de nivel alto. Que al percatarse de los niveles altos en el poceto ("pit") de entrada pudo observar que de las dos (2) bombas en uso solamente la número 5 estaba en operación debido a que la número 2 estaba apagada por una sobrecarga. Indicó que procedió a llamar al querellante y al no lograr comunicación con este se dirigió al cuarto de bombas de entrada. Que al llegar al cuarto

de bombas de entrada encontró que el panel de flujo de entrada de aguas usadas tenía una lectura de 24.8. Explicó que el nivel del "pit" de entrada en condiciones normales debe estar entre 11 a 13 pies y el nivel máximo es de aproximadamente 17 pies. Explicó que al sobrepasar el nivel máximo de 17 pies el monitor principal de la planta activa una alarma. Abundó que al verificar el monitor de flujo de aguas usadas en el cuarto de bombas de entrada se percató, que las (2) alarmas de nivel alto se activaron a la 1:45 p.m. Señaló que debido a que el reloj del sistema tiene 30 minutos de adelanto, la hora real en que las alarmas se activaron fue a la 1:15 p.m. Que esto refleja que el querellante estuvo sin monitorear los niveles de flujo de entrada de aguas sanitarias por espacio de tres (3) horas. Sostuvo que intentó comunicarse con el querellante y no logró contactarlo, y al intentarlo nuevamente logró comunicarse con éste y le notificó de la situación, a lo que el querellante le contestó que iba de camino. Que esperó varios minutos y procedió a restablecer la falla de la bomba número dos (2) y a monitorear que los niveles comenzaran a bajar. Aseveró que el querellante llegó al cuarto de bombas de entrada alrededor de quince (15) minutos, luego que se le notificara la situación.

A preguntas del abogado del querellante, el testigo indicó que era relativo el tiempo que un operador se puede tardar en dar una ronda por las instalaciones de la planta. Admitió que el operador es quien determina cuándo realizar la ronda. Admitió, además, que el querellante llegó al cuarto de bombas de entrada diez (10) minutos luego de notificada la situación. Aseveró que si una bomba sufre una sobrecarga no se refleja en el monitor. Que no se acordaba si ese día estaba lloviendo.

La Autoridad presentó, además, el testimonio del Sr. Doel Reyes Avilés, supervisor Operador Planta de Alcantarillados, este, en síntesis, declaró que el 10 de octubre de 2013, en el segundo turno (aprox. a las 2:00 p.m.) le impartió instrucciones al Trabajador Alcantarillado de turno, Sr. Jonathan Ruiz y al querellante, que tenían que limpiar el filtro número tres (3). Que la función del querellante era colaborar con el Sr. Jonathan Ruiz. Que estos llevaron a cabo las tareas asignadas.

Por último, testificó la Oficial de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, la Sra. Coral Cáceres Álvarez, quien llevó a cabo la investigación en este caso. Esta señaló que a raíz de la investigación que realizara sobre los hechos que nos atañen, su departamento entendió que el querellante violó la regla número 15 ("Falta de diligencia en el trabajo") del Convenio Colectivo, supra. Que dicha investigación consistió en entrevistar a los dos (2) supervisores. Que no le fue posible entrevistar al querellante.

La Unión, por su parte, alegó que la amonestación escrita impuesta al Sr. Abbid Soto no estuvo justificada. Que la actuación de la Autoridad fue en violación al Artículo IV del Convenio Colectivo, supra, ya que constituye una utilización arbitraria y caprichosa de sus poderes y prerrogativas en contra del señor Soto Fernández. Que el querellante trabajó por espacio de dieciséis (16) horas consecutivas el día de los hechos.

Para sostener su alegación, la Unión presentó el testimonio del Sr. Abbid Soto, querellante. Este expresó que lleva alrededor de veinte (20) años laborando en la Autoridad. Que el día de los hechos (el 10 de octubre de 2013) cubrió dos (2) turnos consecutivos. Que los turnos fueron de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.

Que el 10 de octubre de 2013, nadie le impartió una instrucción específica que realizara una ronda. Que como operador, es quien determina cuándo realizar la ronda. Explicó que lo importante es que realice las rondas y corroborar que todo marche bien. Sostuvo que una ronda puede tomar unas tres (3) horas o más. Que depende de la situación en que se encuentre la planta y de las inclemencias del tiempo. Testificó que se encontraba realizando una ronda⁶ por las instalaciones de la planta cuando el sistema alertó sobre un nivel alto en el poceto de entrada ("pit"). Que por tal razón estaba fuera de su alcance. Sostuvo que ese día la ronda se vio complicada porque surgió una falla en unos de los filtros de la planta. Añadió que ese día estaba lloviendo. Precisó, que el tiempo transcurrido que alegó la Autoridad (1:15 p.m. a 4:00 p.m.) está dentro del tiempo aproximado de tres (3) horas que toma llevar a cabo la ronda por las instalaciones de la planta. Para finalizar, indicó que de haber surgido una sobrecarga en la bomba número dos (2), como alegó la Autoridad, el monitor tenía que reflejarlo.

Esbozadas las contenciones de las partes, nos disponemos a resolver.

En casos que involucran asuntos disciplinarios, como el de autos, el Patrono tiene el peso de la prueba para establecer que el empleado actuó de manera incorrecta (violatoria de procedimientos o normas establecidas), y que ese proceder justificó la imposición de una medida disciplinaria, atendiendo a las disposiciones pertinentes del Convenio Colectivo entre las partes. En el caso de autos, luego de aquilatar la prueba presentada, determinamos que la Autoridad no demostró mediante evidencia clara y convincente, que el Sr. Abbid Soto incurrió en la falta imputada. Veamos.

⁶ Verificar la operación, cotejo de equipos y toma de muestra.

En el caso ante nos, al querellante se le imputó haber violado la regla disciplinaria número 15 del Convenio Colectivo, supra. Esto, por alegadamente haber incurrido en falta de diligencia en el trabajo. Sobre el particular, la Autoridad alegó que el querellante dejó de monitorear los niveles de flujo de entrada de aguas residuales (sanitarias) por espacio de tres (3) horas lo que ocasionó que los niveles de aguas residuales sobrepasaran el nivel máximo permitido. Que como consecuencia una de las bombas se sobrecargó. No obstante, la prueba que desfiló durante la audiencia no nos permite concluir que el querellante haya incurrido tal violación. El testimonio del querellante, a quien se le solicitó que cubriera dos (2) turnos consecutivos de ocho (8) horas el día de los hechos, merece mayor validez y credibilidad, ya que notamos cierta inconsistencia en lo declarado por el supervisor Cabán Valentín.

En primer lugar, el señor Cabán declaró que había unas supuestas instrucciones generales en la planta para que los operadores de esta al comienzo de cada turno, dieran una ronda por sus inmediaciones. Luego, a preguntas del representante legal de la Unión, admitió que el operador era quien determinaba cuándo realizar dichas rondas a través de la planta. Asimismo, no pudo establecer cuánto aproximadamente, se tardaba un operador en realizar cada ronda. A preguntas del representante legal de la Unión manifestó que era relativo. Por lo que no pudo establecer que las tres (3) horas que le tomó al querellante realizar la ronda por las instalaciones de la planta eran excesivas. Por el contrario, en testimonio incontrovertido, el querellante manifestó que una ronda se puede tardar de 2 a 3 horas depende con las situaciones que se encuentre

en cada ronda. Que el día de los hechos realizó varias rondas por las instalaciones de la planta.

Asimismo, durante la vista, surgió una clara contradicción entre los argumentos esgrimidos por el señor Cabán Valentín y el querellante, en relación a lo que se refleja en los monitores de trabajo. La Unión a través del exhibit que presentó, demostró que si una bomba de agua sufre una sobrecarga, como planteó la Autoridad, el monitor debe reflejarlo. Sin embargo, a pesar de que la Autoridad insistió en que unas de las consecuencias de las alegadas faltas del querellante fue que una bomba se sobrecargó, dicha falla no se vio reflejada en los paneles, según los exhibits presentados por la propia Autoridad. El supervisor Reyes Avilés durante su testimonio solamente se limitó a indicar que le había impartido unas instrucciones, tanto al querellante como a su compañero de trabajo, y que estos realizaron la encomienda.

Por último, también debemos considerar el factor de que la investigación realizada por la Sra. Coral Cáceres Álvarez, Oficial de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, sobre los hechos antes de imponer la medida disciplinaria, contaba solamente con la versión del supervisor, Cabán Valentín. Razones por la cuales, consideramos que la Autoridad no presentó prueba fehaciente que demostrara que el señor Soto Fernández haya incurrido en la falta imputada. Sobre este aspecto, es harto conocido que toda alegación debe ser probada. A esos efectos, reconocidos tratadistas en el campo del arbitraje obrero patronal han expresado lo siguiente:

"Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators⁷".

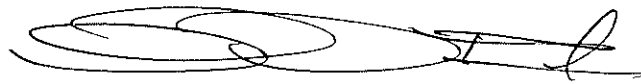
Por tal razón, ante la insuficiencia de prueba por parte de la Autoridad, revocamos la medida disciplinaria impuesta al Sr. Abbid Soto Fernández y emitimos el siguiente:

LAUDO

Determinamos que la amonestación escrita impuesta querellante no estuvo justificada. Se ordena a la Autoridad a eliminar la misma del expediente de personal del querellante al recibo de esta determinación.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2016.



MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 30 de junio de 2016 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

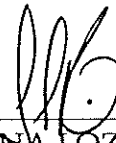
LCDO. OBED MORALES COLÓN
ASESOR LEGAL
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

⁷ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, BNA, 6th Ed; 2003, page 422.

LCDA. MARIA R. DELGADO SERRANO
REPRESENTANTE LEGAL
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

SR. JOSÉ E. MALDONADO TORRES
REPRESENTANTE GENERAL UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDO. ARTURO O. RIOS ESCRIBANO
REPRESENTANTE LEGAL
UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III